

Barranquilla, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y leído el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada Cootansco Ltda, este solicita que se declare desierto el recurso, toda vez que el apelante no presentó escrito de sustentación durante el término de traslado otorgado en esta instancia para tal efecto.

1. Pues bien, desde hace ya varios años ha venido sosteniendo esta Sala de Decisión, que la no sustentación del recurso de apelación en la audiencia de alegaciones y fallo de que tratan los artículos 327 y 373 del Código General del Proceso, da lugar a la deserción del recurso de apelación, como expresamente lo prevé la primera de esas disposiciones.

Tales determinaciones se han adoptado en seguimiento de la postura trazada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en diversas providencias, que recalcan el deber de la sustentación del recurso de apelación de forma oral ante el ad-quem.

2. Por otro lado, también es cierto que esta misma Sala, desde hace algunos meses, ha acogido lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, por medio de la cual fulguró lo concerniente a esa exigencia en los recursos de apelación que se tramitan por la senda del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La Sala de Casación Civil:

...ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades

ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales. 4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste...”¹

Siguiendo su exposición, señaló luego de citar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que *“...cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.”²*

Y con posterioridad a aclarar que las medidas adoptadas por esa normativa son temporales mientras perdura la emergencia sanitaria, *“...la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.*

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”³

3. En el caso bajo examen, una vez fue notificada en estrados la sentencia, a la parte demandante formuló su recurso de apelación y manifestó que haría uso de la posibilidad otorgada por el artículo 323 del Código General

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021.* Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-01132-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *ibíd*

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Ibíd*

del Proceso, por lo que, formularía sus reparos concretos de forma escrita dentro de los tres días siguientes.

En su debida oportunidad, presentó el memorial de formulación de reparos, el cual consta de seis folios y en el que explicó de forma detallada cada uno de los puntos motivo de su inconformidad, de ahí que se encuentre configurada la circunstancia reseñada por la H. Corte Suprema de Justicia y deba tenerse por sustentado el recurso de apelación por medio de ese documento.

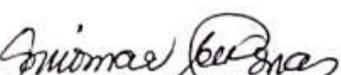
Ahora bien, de tal documento deberá correrse en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, otorgando a la parte no recurrente la oportunidad de formular su réplica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) No acceder a la solicitud de Cootransco Ltda, tendiente a que se declare desierto el recurso de apelación.
- 2) Por Secretaría, córrase traslado del escrito de reparos concretos presentado por la parte recurrente en la primera instancia, y que contiene la sustentación escrita de la alzada.
- 3) Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6874de36deacf8eb874a8191074edb61fcd2d961f321af642ba892a0363159f1**

Documento firmado electrónicamente en 01-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>